



RECOMENDACIÓN 58/1992

México, D.F., a 22 de abril de 1992

ASUNTO: Caso de JOAQUIN CAPETILLO SANTANA O JOAQUIN GALLEGOS

**C. Lic. Manuel Gurría Ordóñez,
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco,**

Presente

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el asunto de Joaquín Capetillo Santana o Joaquín Gallegos, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 17 de julio de 1991, la queja presentada por el señor René Loyo Cárdenas, miembro del Organismo "Central de Desarrollo y Participación Social, A. C.", así como también el escrito enviado por la Asociación Mexicana para las Naciones Unidas, en donde señalan que habían sido violados los Derechos Humanos de Joaquín Capetillo Santana o Joaquín Gallegos, integrándose por tal motivo el expediente número CNDH/121/-91/TAB/1912.

Mencionó el quejoso en su escrito lo siguiente: "... es el caso que por oficio 2279 del 28 de mayo de 1986, el Juez Primero de Primera instancia Penal de Tabasco, solicita al Director del CERESO de la entidad sea practicado un examen para determinar la edad médico legal del inculpado, a lo cual se le dio cumplimiento y se determinó que era mayor de 15 años y menor de 17, por lo que se estimó por parte del Tribunal Superior de Justicia de Tabasco, que el Consejo Tutelar para Menores Infractores era la autoridad competente. No obstante lo anterior, el Consejo Tutelar, el día 8 de agosto de 1986, solicitó al Director del CERESO el resguardo del agraviado. Es entonces que desde esa fecha hasta nuestros días Joaquín Capetillo Santana o Joaquín Gallegos se encuentra interno en un Centro de Readaptación Social para Adultos, privado ilegalmente de su libertad y sin que se le siga proceso alguno. Por lo anterior se solicita la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a efecto de que se investiguen los motivos por los cuales el Consejo Tutelar

solicitó el resguardo de un menor a un Centro Preventivo para Adultos y el porqué aún se encuentra interno sin mediar proceso penal..."

El día 2 de agosto de 1991, en oficio número 7389, la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al C. Licenciado Benedicto de la Cruz López, Director del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco, un informe con motivo de la queja presentada por el señor René Loyo Cárdenas. En oficio número 274, de fecha 28 de agosto de 1991, el C. director del Centro de Readaptación social del Estado de Tabasco, en respuesta a lo requerido, remitió un informe respecto de la permanencia de Joaquín Capetillo Santana o Joaquín Gallegos en el Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco.

Mediante oficio número 9988, de fecha 24 de septiembre de 1991, la Comisión Nacional solicitó al C. doctor Manuel Jiménez Ovando, Presidente del H. Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Tabasco, un informe y copias simples de las actuaciones que integran el expediente de Joaquín Capetillo Santana o Joaquín Gallegos. Con fecha 11 de octubre de 1991, mediante oficio sin número de fecha 3 de octubre de 1991, dicha petición fue obsequiada.

De la información proporcionada por conducto de las autoridades se desprende lo siguiente:

a) Con fecha 8 de agosto de 1986, el doctor Marcial Guadalupe Navarro Cupido, entonces Presidente del Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Estado de Tabasco, recibió el oficio número 270, de fecha 5 de agosto de 1986, por medio del cual el C. agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero Penal, le remitió el expediente número 239/86 del entonces menor toda vez que éste había sido consignado por los delitos de violación tumultuaria y lesiones, y el día 29 de mayo de 1986, el C. Juez Primero Penal resolvió declarar competente al Consejo Tutelar para Menores Infractores, ya que según oficio número 857 del día 29 de mayo de ese mismo año, suscrito por el Consejero del Departamento de Medicina General, doctor José Candelario García Ochoa, al ser examinado Joaquín Capetillo Santana se concluyó que tenía una edad médico legal mayor de 15 años y menor de 17 años.

Asimismo, en el mencionado oficio dirigido al doctor Marcial Guadalupe Navarro Cupido, se le hizo saber que Joaquín Capetillo Santana o Joaquín Gallegos se encontraba detenido en el Centro de Readaptación Social del Estado.

b) De las constancias que integran el expediente 239/86, aparece el oficio número 458, de fecha 19 de mayo de 1986, el cual corresponde al dictamen realizado por el doctor Rubén Aguilar Mendieta, perito psiquiatra adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien examinó a Joaquín Capetillo Santana o Joaquín Gallegos y llegó a las siguientes conclusiones:

"1. Es un enfermo mental psicópata, sociópata (con alta proclividad criminal).

2. Farmacodependiente múltiple y crónico continuo a pastillas tóxicas (tipo Nitrazepan) nombre comercial Pacidrim, inhalantes, tipo resistol, thinner, cannabis indica y bebidas alcohólicas.

3. Tiene una franca identidad delictiva (y conducta antisocial) que inviste (sic) alta peligrosidad social."

c) El día 8 de agosto de 1986, los integrantes del H. Consejo Tutelar para Menores Infractores, Presidente doctor Marcial Guadalupe Navarro Cupido, Consejero licenciado Fredy Valencia López y Consejero Educador Herón Hernández Pérez, resolvieron lo siguiente:

III. El día de hoy se decreta el Internamiento preventivo del menor Joaquín Capetillo Santana (sic), en el Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco..., a disposición de este Consejo Tutelar.

IV. Con fundamento en el artículo 21 de nuestra ley vigor, practíquense los estudios MÉDICO, PSICOLÓGICO, PEDAGÓGICO Y SOCIAL, del menor Joaquín Capetillo Santana (sic), para los efectos de valorar su estado físico y mental y hecho lo anterior se nos informe por escrito.

d) El día 8 de agosto de 1986, el doctor Marcial Guadalupe Navarro Cupido, mediante oficio número 1203, se dirigió al entonces Director del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco, en los siguientes términos:

Por medio de este conducto me dirijo a usted, para solicitarle si no tiene inconveniente alguno, nos auxilie en el resguardo del menor Joaquín Capetillo Santana (sic), quien se encuentra interno en esa Institución, y a disposición de este Consejo, por las infracciones de violación tumultuaria y lesiones, esta determinación es en base al informe que en autos del expediente indicado al rubro aparece realizado por el perito psiquiatra adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, toda vez que en esta Institución no hay seguridad para el citado menor.... en su momento se le comunicarán las resoluciones determinadas y tomadas por los integrantes de este H. Consejo Tutelar.

e) El 9 de mayo de 1989, el entonces Presidente del H. Consejo Tutelar para Menores, licenciado Juan Antonio Martínez Suárez, solicitó al licenciado José Francisco Carrasco Pérez, quien en esa fecha era el Director del Centro Educativo Tutelar, se efectuaran a la brevedad posible los estudios técnicos correspondientes al entonces menor de edad.

f) El 26 de julio de 1990, el licenciado Juan Antonio Martínez Suárez, mediante oficio número 2564, solicitó al licenciado Benedicto de la Cruz López, quien en esa fecha fungía como Director del C.R.E.S.E.T., copia del más reciente estudio psicológico que se le hubiera practicado a Joaquín Capetillo Santana o Joaquín Gallegos, con la finalidad de que se integrara a su expediente.

g) El 31 de julio de 1990 en oficio sin número, el doctor José Juárez Barrios hizo saber al licenciado Benedicto de la Cruz López, los resultados del estudio psicológico realizado al agraviado, los cuales fueron los siguientes

... desde temprana edad ha tenido una incapacidad para responder al mundo externo; se caracteriza por tener sentimientos fríos, aislamiento social, indiferencia a las cosas. Es impulsivo y presenta una trayectoria de vida de delincuencia y problemas marcados de adicción y consumo de diversas drogas (resistol, pastillas, marihuana, entre otros). Su comportamiento inadaptado se ha desarrollado a lo largo de su segunda infancia (6 a 7 años) y es una de las características que han perdurado; donde las instituciones de castigo y de readaptación aunque lo ponen fuera de la sociedad, se hace casi nada para cambiar sus tendencias delictivas actualmente bien desarrolladas (personalidad sociopática).

h) Con fecha 3 de junio de 1991, la licenciada Elvia Cristina Vázquez Silva, Coordinadora Técnica del Centro Educativo Tutelar para Menores Infractores, "sugirió" que Joaquín Capetillo Santana o Joaquín Gallegos debía seguir permaneciendo en el C.R.E.S.E.T., ya que debido a lo grave de su conflictiva, el Centro Educativo Tutelar no contaba con el personal técnico especializado que lo pudiera ayudar, por lo que el equipo técnico consideraba que era prioritario canalizarlo a una institución especializada.

i) Con fecha 2 de julio de 1991, en oficio número 1464, el doctor Carlos Manuel Jiménez Ovando, actual Presidente del H. Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Estado de Tabasco, solicitó al Procurador General de Justicia del Estado se ordenara practicar examen psiquiátrico a Joaquín Capetillo Santana o Joaquín Gallegos, con la finalidad de que se resolviera su situación jurídica, toda vez que se encontraba en calidad de resguardo en el C.R.E.S.E.T.

j) Con fecha 10 de julio de 1991, el Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Estado, recibió el dictamen médico solicitado suscrito por el doctor Rubén Aguilar Mendieta, perito adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien una vez realizado los exámenes, concluyó lo siguiente:

- "1. Es enfermo mental (Psicótico).
2. Tiene severos trastornos de Personalidad Psicopática.
3. Tiene plena identidad delictiva.
4. Es farmacodependiente crónico múltiple.
5. Tiene desviaciones homosexuales.
6. Es multirreincidente."

k) Con fecha 5 de agosto de 1991, los integrantes del Consejo Tutelar para Menores Infractores, dictaron resolución en el procedimiento especial (número 127/83, 176/84, 276/84, 349/84, 12/85 y 324/85) instruido en contra de Joaquín Capetillo Santana o Joaquín Gallegos, por las infracciones de hechos de posibles caracteres delictuosos, portación de arma prohibida, vago y malviviente, homicidio, asalto, robo, violación tumultuaria y lesiones, misma que a la letra dice:

Primero. Con fundamento en los artículos 21,29,32 fracción III y 33 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Consejo Tutelar, se ordena el internamiento de Joaquín Capetillo Santana "El Chanchamito" y/o Joaquín Gallegos en el hospital psiquiátrico EComunidad Terapeuta de Michoacán.

Segundo. Ofíciase (sic) al Director de la citada institución hospitalaria a fin de que se realicen los trámites correspondientes para su ingreso...

l) Una vez que se ordenó el internamiento de Joaquín Capetillo Santana en el Hospital Psiquiátrico "Comunidad Terapeuta de Michoacán", el Consejo Tutelar para Menores Infractores localizó a la madre de Joaquín Capetillo Santana o Joaquín Gallegos y se le informó del tratamiento a que debía quedar sujeto su hijo, informándole que era necesario el consentimiento de ella, sin embargo, ésta señaló a las autoridades que otorgaría su consentimiento sólo si el Gobierno del Estado le proporcionaba un terreno con escrituras a su nombre, según consta en el informe rendido con fecha 3 de octubre de 1991 por el Presidente del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Tabasco, doctor Carlos Manuel Jiménez Ovando, y recibido en esta Comisión Nacional el 11 de octubre de ese mismo año.

m) La Comisión Nacional de Derechos Humanos ante la petición del Organismo "Central de Desarrollo y Participación Social, A. C.", solicitó la intervención de los médicos Emilio Rivaud Morayta y Daniel Benítez Ramírez, médicos-cirujanos especializados en psiquiatría, mismos que se trasladaron en compañía de un abogado de esta Comisión Nacional a la ciudad de Villahermosa, Tabasco, habiendo examinado a Joaquín Capetillo Santana o Joaquín Gallegos los días 22 y 23 de febrero del año en curso.

Con fecha 5 de marzo del presente año se entregó el resultado del estudio practicado en la persona de Joaquín Capetillo Santana o Joaquín Gallegos, mismo que en términos generales concluyó:

"7. Que Joaquín Capetillo Santana (sic) acepta ser consumidor de sustancias tóxicas: pero en el momento actual no presenta estigmas ni físicos ni intelectuales que evidencien farmacodependencia.

8. Que durante su cautiverio en el C.R.E.S.E.T., su conducta ha sido defensiva y los conflictos en los que se ha visto envuelto son los comunes a cualquier preso, incluyendo su práctica homosexual.

9. Que en el momento del estudio Joaquín Capetillo Santana (sic) no presenta alteraciones de índole psiquiátrica que ameriten tratamiento hospitalario.

10. Que presenta algunas alteraciones en su personalidad que bien pueden ser manejadas con tratamiento especializado ya sea en la consulta externa de alguna institución o en forma privada."

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

a) El oficio número 458 de fecha 19 de mayo de 1986, el cual corresponde al dictamen realizado por el doctor Rubén Aguilar Mendieta, perito psiquiatra adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

b) El "resguardo" solicitado el día 8 de agosto de 1986 por el entonces Presidente del Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Estado, para que continuara interno el entonces menor en el Centro de Readaptación Social.

c) El "memorándum" de fecha 9 de mayo de 1989, suscrito por el licenciado Juan Antonio Martínez Suárez, quien en esa fecha era el Presidente del Consejo Tutelar para Menores Infractores, dirigido al Director del Centro Educativo Tutelar, con la finalidad de que se efectuaran estudios técnicos al agraviado.

d) El oficio número 2564 del día 26 de julio de 1990, mediante el cual el licenciado Juan Antonio Martínez Suárez solicitó al director del C. R. E. S. E. T., copia del más reciente estudio psicológico que se hubiere practicado a Joaquín Capetillo Santana o Joaquín Gallegos.

e) El dictamen psicológico de fecha 31 de julio de 1990, correspondiente a Joaquín Capetillo Santana o Joaquín Gallegos y suscrito por el doctor José Juárez Barrios.

f) El informe rendido el día 3 de junio de 1991 por la licenciada Elvia Cristina Vázquez Silva, Coordinadora Técnica del Centro Educativo Tutelar para Menores Infractores

g) El dictamen médico del día 10 de julio de 1991 suscrito por el doctor Rubén Aguilar Mendieta, perito médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

h) La resolución emitida el día 5 de agosto de 1991, mediante la cual el Consejo Tutelar para Menores Infractores ordenó el internamiento de Joaquín Capetillo Santana o Joaquín Gallegos en el hospital psiquiátrico "Comunidad Terapeuta de Michoacán".

i) El dictamen psiquiátrico de fecha 5 de marzo de 1992, suscrito por los señores Emilio Rivaud Morayta y Daniel Benítez Ramírez, médicos cirujanos especializados en psiquiatría.

III. - SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 29 de mayo de 1986, el C. Juez Primero de Primera Instancia Penal en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, resolvió declarar competente al Consejo Tutelar para Menores Infractores, para seguir conociendo de los hechos que originaron el proceso penal número 239/86 por lo que respecta a Joaquín Capetillo Santana o Joaquín Gallegos, por los delitos de violación tumultuaria y lesiones cometidas en pandilla.

Con fecha 5 de agosto de 1991, el Consejo Tutelar para Menores Infractores en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, resolvió el procedimiento especial número 324/86, al cual se le acumularon el 127/83, 176/84, 276/84, 349/84 y 12/85, instruido en contra de Joaquín Capetillo Santana o Joaquín Gallegos por diversas infracciones al Código Penal, tales como portación de arma prohibida, homicidio, robo, violación tumultuaria y lesiones, habiendo ordenado su internamiento en el hospital psiquiátrico "Comunidad Terapeuta de Michoacán".

A la fecha de la presente Recomendación Joaquín Capetillo Santana o Joaquín Gallegos sigue interno, en calidad de "resguardo", en el Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco, toda vez que no ha sido posible su traslado al hospital psiquiátrico "Comunidad Terapeuta de Michoacán".

IV. - OBSERVACIONES

De las actuaciones que se han llevado a cabo a partir del día 8 de agosto de 1986, fecha en que el entonces menor Joaquín Capetillo Santana o Joaquín Gallegos quedó a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infractores, son de destacarse las siguientes:

1. Si bien es cierto que el mismo día 8 de agosto de 1986, fecha en que se recibió el expediente 239/86 remitido por el C. Juez Primero Penal del Estado de Tabasco, los entonces integrantes del Consejo Tutelar para Menores Infractores: Presidente, doctor Marcial Guadalupe Navarro Cupido; Consejero Abogado, licenciado Fredy Valencia López y Consejero Educador, Herón Hernández Pérez, resolvieron con fundamento en el artículo 21 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Consejo Tutelar que se practicaran los estudios correspondientes del entonces menor para los efectos de valorar su estado físico y mental, no menos lo es que desde esa fecha se solicitó su "resguardo" al Director del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco; los estudios que se habían ordenado, se llevaron a cabo hasta el día 9 de mayo de 1989, fecha en la que el licenciado Juan Antonio Martínez Suárez, en aquel tiempo Presidente del Consejo tutelar para Menores Infractores, solicitó al Director del Centro Educativo Tutelar se efectuaran a la

brevedad posible los estudios técnicos necesarios a Joaquín Capetillo Santana o Joaquín Gallegos, ya que aún no se realizaban.

De lo antes mencionado se advierte que transcurrieron dos años nueve meses sin que el Consejo Tutelar para Menores Infractores, a través de su Presidente, hubiere ordenado a la autoridad o autoridades correspondientes la realización de los estudios médicos que era necesario se practicaran al citado Joaquín Capetillo Santana o Joaquín Gallegos, no obstante que éste seguía en calidad de "resguardo" en el C.R.E.S.E.T., y aun se encontraba pendiente la resolución del procedimiento especial número 324/86, siendo hasta el día 31 de julio de 1990 cuando se realizó un estudio psicológico, habiendo transcurrido cuatro años dos meses desde el día 19 de mayo de 1986, fecha en que se practicó el primer examen psiquiátrico. Con tales omisiones, se considera que existió responsabilidad por parte de las autoridades del Consejo Tutelar para Menores Infractores que tenían la obligación de ordenar que se practicaran los estudios de personalidad que fueren necesarios, máxime que se tenía el antecedente de que con fecha 19 de mayo de 1986, cuando había estado a disposición del C. Juez Primero Penal, se había valorado psiquiátricamente a Joaquín Capetillo Santana o Joaquín Gallegos, y por lo tanto, resultaba indispensable realizar nuevos reconocimientos médicos, tal y como lo establecen los artículos 508 y 509 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, que a la letra dicen:

Artículo 508. La base del procedimiento que deberá seguir el Tribunal para Menores, será el estudio del acto ejecutado por el menor y la observación de éste bajo sus aspectos social, médico-psicológico y pedagógico, a fin de determinar sus condiciones físicas y mentales, su educación e instrucción, si ha estado física o moralmente abandonado, si es un perverso o si está en peligro de serlo, y determinar las medidas a que debe ser sometido para su educación y enmienda.

Artículo 509. Tan luego como un menor de 18 años sea puesto a disposición del Tribunal, el Presidente de éste, sin intervención del Representante del Ministerio Público, procederá a practicar respecto al menor una investigación de carácter social, y ordenará que el Juez Médico y el Juez Maestro, respectivamente, estudien la personalidad de dicho menor desde el punto de vista médico y psico-pedagógico y le rindan el informe correspondiente.

No pasa desapercibido para la Comisión Nacional que en el oficio número 1203 de fecha 8 de agosto de 1986, el entonces Presidente del Consejo Tutelar para Menores Infractores, al solicitar el "resguardo" de Joaquín Capetillo Santana o Joaquín Gallegos al Director del C.R.E.S.E.T., hubiere argumentado que lo hacía en virtud del dictamen psiquiátrico emitido el 19 de mayo de 1986, en el que se concluía entre otras cosas que el citado menor era un enfermo psicópata con alta peligrosidad social, y por lo tanto, en el Consejo Tutelar no existía seguridad para él.

Asimismo, la Comisión Nacional cuenta con diversas copias enviadas por el Consejo Tutelar para Menores Infractores, donde aparecen constancias de las ocasiones que fue remitido el menor a dicho Consejo Tutelar, por diversas infracciones al Código Penal del Estado de Tabasco en donde aparecía como presunto responsable de la comisión de los delitos de robo, homicidio, portación de arma prohibida y robo con violencia, Institución de la que se evadió según actas levantadas en los años de 1983, 1984 y 1985.

No obstante lo anteriormente señalado, se estima que el hecho de haber dejado en calidad de "resguardo" en el C.R.E.S.E.T., a Joaquín Capetillo Santana o Joaquín Gallegos siendo menor de edad, resulta contrario a lo establecido por el artículo 18 párrafo cuarto de la Constitución Federal, así como a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco en su capítulo II referente a los menores infractores (artículos 506/528).

Artículo 18. La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Artículo 506. Es competente para conocer de los delitos comunes cometidos en el Estado por menores de dieciocho años, el Tribunal de Menores con jurisdicción en todo el territorio del mismo.

Atendiendo a lo que se señala en la Constitución Federal y en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, resulta que los menores infractores deben ser canalizados a las instituciones especiales que hayan sido creadas por la Federación y los gobiernos de los Estados para ello. En el caso que nos ocupa, el entonces menor, desde el día 8 de agosto de 1986 fue dejado en calidad de "resguardo" en el C.R.E.S.E.T., a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infractores, trasgrediéndose lo dispuesto por dichos ordenamientos legales, ya que en los mismos no se contempla ningún tipo de excepción para que un menor de edad pueda ser dejado en calidad de "resguardo" en otra Institución que no sea la creada para tal efecto, y en el supuesto de que ya exista resolución decretada por el Tribunal de Menores Infractores, lo cual no sucedió en 1986, en este caso, establece el artículo 119 del Código Penal del Estado de Tabasco, que las medidas aplicables serán apercibimiento e internamiento en reclusión a domicilio, escolar, en un hogar honrado, patronato, establecimiento médico, educación técnica o educación correccional.

Por lo anterior, se estima que existió responsabilidad de parte del Presidente del Consejo Tutelar para Menores Infractores y del director del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco, toda vez que en el año de 1986, el primero solicitó el "resguardo" del menor al Director del C.R.E.S.E.T., y, este último aceptó recibirlo, violando con ello lo dispuesto por los preceptos legales ya mencionados.

Existe claridad para la Comisión Nacional en el sentido de que los actuales funcionarios del Consejo Tutelar para Menores Infractores se abocaron a resolver la situación jurídica de Joaquín Capetillo Santana o Joaquín Gallegos, toda vez que con fecha 5 de agosto de 1991, sus integrantes dictaron resolución en el procedimiento especial instruido en su contra por diversas infracciones de tipo penal, habiendo concluido que con base a los dictámenes psicológicos y psiquiátricos, entre otros el de fecha 10 de julio de 1991, se consideraba que la atención que requería el agraviado era de tipo psiquiátrico, atendiendo a lo establecido por el numeral 29 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Consejo Tutelar, ordenando su internamiento en el hospital psiquiátrico "Comunidad Terapeuta de Michoacán".

Sin embargo, hasta la fecha no se ha realizado su internamiento, ya que el día 11 de octubre de 1991 el doctor Carlos Manuel Jiménez Ovando, actual Presidente del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado, informó a esta Comisión Nacional que para dar cumplimiento a la resolución del 5 de agosto de 1991, se habían hecho los trámites correspondientes, pero después de haberse localizado a la madre del agraviado, ésta manifestó que "...si el gobierno del Estado le concedía un terreno con escrituras a su nombre, daría el consentimiento para que su hijo recibiera el tratamiento que requiere, de lo contrario no lo haría", no obstante que se le explicó que era necesario su consentimiento para el ingreso. Dado lo inatendible de la petición de la madre de Joaquín Capetillo Santana o Joaquín Gallegos, no fue posible en aquella ocasión proporcionar al agraviado la atención especializada que le era necesaria.

2. Por otro lado, cabe destacar que en atención a lo delicado del asunto, la Comisión Nacional requirió los servicios profesionales de los CC. Emilio Rivaud Morayta y Daniel Benítez Ramírez, médicos cirujanos especializados en psiquiatría, los cuales se trasladaron en compañía de un abogado de esta Comisión Nacional a la ciudad de Villahermosa, Tabasco, para examinar el estado actual de Joaquín Capetillo Santana o Joaquin Gallegos.

Con fecha 5 de marzo del presente año se entregó el resultado del estudio practicado en el agraviado, mismo que ya ha sido transcrito en el capítulo de hechos de la presente.

Debido a que el resultado de los estudios que se practicaron los días 22 y 23 de febrero del año en curso por los médicos cirujanos especializados en psiquiatría, Emilio Rivaud Morayta y Daniel Benítez Ramírez, no coincide con los dictámenes emitidos los días 19 de mayo de 1986 y 10 de julio de 1991 por peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, es que se considera necesario que Joaquín Capetillo Santana o Joaquín Gallegos sea revalorado por el Consejo Tutelar para Menores Infractores, máxime que hasta la fecha de la presente Recomendación, no ha sido posible su traslado al hospital psiquiátrico "Comunidad Terapeuta de Michoacán".

Por lo antes señalado, se concluye que existió violación a los Derechos Humanos de Joaquín Capetillo Santana o Joaquín Gallegos, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted señor Gobernador, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.-Dictar sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que se inicie la averiguación previa correspondiente en contra del o de los servidores públicos del Consejo Tutelar para Menores Infractores que en el año de 1986 ordenaron el "resguardo" del entonces menor de edad Joaquín Capetillo Santana o Joaquín Gallegos en el Centro de Readaptación Social de Villahermosa, Tabasco, así como de los funcionarios del C.R.E.S.E.T., que en esa fecha lo recibieron, a efecto de determinar si con sus conductas incurrieron o no en algún tipo delictivo.

SEGUNDA.-Que para los mismos efectos se inicie averiguación previa en contra de los funcionarios que dejaron transcurrir dos años nueve meses, es decir, del 8 de agosto de 1986 al 9 de mayo de 1989, sin que se ordenara la realización de los estudios médicos que señalan los artículos 508 y 509 del Código de Procedimientos Penales del Estado, y por lo tanto, sin que se resolviera el procedimiento especial seguido en contra de Joaquín Capetillo Santana o Joaquín Gallegos.

TERCERA.-Dictar sus instrucciones al C. Presidente del Consejo Tutelar para Menores Infractores, con la finalidad de que, tomando en consideración el examen anexo a la presente Recomendación, sea cuidadosamente revalorado el caso de Joaquín Capetillo Santana o Joaquín Gallegos, quien a la fecha sigue interno en el C.R.E.S.E.T., con el fin de determinar la medida de tratamiento más adecuada a su situación, ya que en cualquier caso, no puede continuar recluido en un Centro de Readaptación Social Para adultos.

CUARTA.-De conformidad con el Acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a la notificación. La falta de presentación de tales pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION